

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 03/08/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 11001 40 03006 2012 00798 | Despachos Comisorios | FINANZAUTO S.A. | MEDARDO PERDOMO GONZALEZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 29 de julio de 2022. Fija fecha diligencia de secuestro de inmueble para el día 07 DE OCTUBRE DE 2022 a las 9:00 A.M. Designa como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. - Cumplida la comisión, ordena | 02/08/2022 | 11 | 1 |
| 41001 31 10002 2022 00218 | Despachos Comisorios | MARIA DORIS MORALES PATIÑO | JUBENAL CASTILLO CHAPARRO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 29 de julio de 2022. Fija fecha diligencia de secuestro de inmueble para el día 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 9:00 A.M. Designa como secuestre al señor MANUEL BARRERA VARGAS. - Cumplida la comisión, ordena devolver | 02/08/2022 | 12 | 1 |
| 41001 40 03001 2018 00646 | Verbal | DIONISIO GUTIERREZ ARDILA Y OTRA | HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES Y OTROS | Auto Designa Curador Ad Litem nuevamente a los herederos indeterminados de MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES al Dr. DUBRNEY VASQUEZ CASTIBLANCO. fecha real del auto 01/08/2022 | 02/08/2022 | | |
| 41001 40 03001 2019 00073 | Verbal | HECTOR FIERRO | MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO | Auto Designa Curador Ad Litem nuevamente a todas las personas que se crean cor derecho a intervenir al Dr. GUILLERMO DANIEL QUIROGA. Fecha real del auto 01/08/2022 | 02/08/2022 | | |
| 41001 40 03001 2019 00075 | Ejecutivo Con Garantia Real | BBVA COLOMBIA S.A | IVAN MARQUEZ SANDINO | Auto Corre Traslado Avaluo CGP comercial por valor de \$142.150.760 por 10 días ordena parte actor remita el avaluo al demandado y acredite la remisión al juzgado. Fecha real del auto 01/08/2022 | 02/08/2022 | | |
| 41001 40 03001 2019 00210 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | RUSBEL PORRAS PINILLA | Auto decreta levantar medida cautelar embargo cuenta banco davivienda del demandado RUSBEL PORRAS PINILLA, ordena devolución de dineros depositados por el banco Davivienda. | 02/08/2022 | | |
| 41001 40 03001 2019 00346 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A. | VANESSA RINCON TRUJILLO | Auto suspende proceso por admisión negociación de deudas. Fecha real del auto 01/08/2022 | 02/08/2022 | | |
| 41001 40 03001 2019 00351 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO | Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión de crédito, téngase a REFINANCIA S.A.S como cesionaria, se reconoce personería a DR. Eduardo garcia Chacon como apoderado de cesionario. Fecha real del auto 01/08/2022 | 02/08/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 41001 2019 | 40 03001 00394 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE | JUAN SANCHEZ TRUJILLO | Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión crédito, téngase como cesionaria a REFINANCIA S.A.S, se reconoce personería al Dr Eduardo Garcia Chacón. Fecha real del autc 01/08/2022 | 02/08/2022 | |
| 41001 2019 | 40 03001 00566 | Ejecutivo Con Garantía Real | BANCOLOMBIA S.A. | LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS | Auto ordena oficial a la entidad correspondiente para que remitan a costa de la parte interesada avalúo catastral de inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-248467. Fecha real del auto 01/08/2022 | 02/08/2022 | |
| 41001 2019 | 40 03001 00625 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE | DEICY ROCIO IMBACHI SANCHEZ | Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión crédito, téngase a REFINANCIA S.A.S como cesionaria, se reconoce personería a DR. Eduardo Garcia Chacón como apoderado de la cesionaria. Fecha ral del auto 01/08/2022 | 02/08/2022 | |
| 41001 2021 | 40 03001 00087 | Ejecutivo | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | FRANCISCO JAVIER DUSSAN CORDOBA | Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Acepta cesión crédito, téngase a PATRIMONIC AUTONOMO FAFP CANREF como cesionario, se reconoce personería al Dr. Carlos Francisc Sandico como apoderado del cesionario. Fecha rea del auto | 02/08/2022 | |
| 41001 2021 | 40 03001 00455 | Divisorios | LORENA CUENCA LAVAO | ELSA RIVERA TRUJILLO | Auto rechaza demanda por no subsanar, ordena archivo. | 02/08/2022 | |
| 41001 2021 | 40 03001 00722 | Ejecutivo Con Garantía Real | BANCO DAVIVIENDA S.A. | ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN | Auto termina proceso por Pago de cuotas en mora, ordena levantamiento de las medidas, sin costas y archivo. | 02/08/2022 | |
| 41001 2021 | 40 03001 00733 | Ejecutivo | MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ | NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y OTRA | Auto ordena notificar al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. a fir de que haga valer su crédito. Fecha real del autc 01/08/2022 | 02/08/2022 | |
| 41001 2021 | 40 03001 00754 | Verbal Sumario | MARIA IVONNE RIVAS RAMIREZ | herederos de la Causante EMERITA CAMACHO VIUDA DE LOSADA Y OTROS | Auto niega emplazamiento por cuanto la causal no esta enlistada en el N° 4 de Art. 291 del C.G.P., requiere parte actora notifique so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. fecha real del auto 01/08/2022 | 02/08/2022 | |
| 41001 2022 | 40 03001 00055 | Ejecutivo | BANCOLOMBIA S.A. | CAMILO ESCOBAR MARQUIN | Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES AL EJECUTADO. PD. FECHA REAL DEL AUTO: 1 DE AGOSTO DE 2022. | 02/08/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 40 03001 2022 00112 | Ejecutivo | HERNANDO FALLA SIERRA | INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S. | Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2022 que rechazo la demanda de plano CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en e efecto suspensivo, de conformidad con lo señalado | 02/08/2022 | 55 | 1 |
| 41001 40 03001 2022 00182 | Correccion Registro Civil | GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO Y OTROS | SIN DEMANDADO | Auto decide recurso concede apelación, ordena remitir el expediente digital al Juez de Familia del Circuito de Neiva reparto. | 02/08/2022 | | |
| 41001 40 03001 2022 00287 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR | COVINOC S.A. Y OTROS | Auto resuelve nulidad declara de oficio la nulidad de la actuación surtida dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, propuesta por MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR, a partir de la audiencia de negociación de deudas; ordena | 02/08/2022 | | |
| 41001 40 03001 2022 00338 | Verbal | MARIA LUZNELY JIMENEZ SCARPETA Y OTRO | MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA | Auto inadmite demanda Fecha real del auto 01 de agosto de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo. | 02/08/2022 | 90 | 1 |
| 41001 40 03001 2022 00426 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A. | DIANA MILENA OSPINA CHACON. | Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica. | 02/08/2022 | 221 | 1 |
| 41001 40 03001 2022 00429 | Ejecutivo Singular | COOMEDUCAR | WILMAR GARZON | Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 01 de agosto de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias | 02/08/2022 | 34 | 1 |
| 41001 40 03001 2022 00431 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | ROLFE ARCE MORA | Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 01 de agosto de 2022. -Reconoce Personería Jurídica | 02/08/2022 | 109 | 1 |
| 41001 40 03001 2022 00431 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | ROLFE ARCE MORA | Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 01 de agosto de 2022. Decreta medidas cautelares y niega por otra. | 02/08/2022 | 107 | 2 |
| 41001 40 03001 2022 00439 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR | ROSA BENITEZ DE CAVIEDES | Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 01 de agosto de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias | 02/08/2022 | 26 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2022 40 03001 00440 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR | CARLOS WILLIAM SANTOS BAUTISTA | Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 01 de agosto de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias | 02/08/2022 | 26 | 1 |
| 41001 2022 40 03001 00442 | Ejecutivo Singular | EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA | YESID CABRERA CANO | Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 01 de agosto de 2022. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previene desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores. | 02/08/2022 | 12 | 1 |
| 41001 2022 40 03001 00443 | Ejecutivo Singular | EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA | YESID CABRERA CANO Y OTRO | Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 01 de agosto de 2022. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previene desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores. | 02/08/2022 | 14 | 1 |
| 41001 2022 40 03001 00444 | Ejecutivo Con Garantía Real | SANTIAGO POLANIA TOVAR | NOHELVA LOZADA | Auto inadmite demanda Fecha real del auto 01 de agosto de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo. | 02/08/2022 | 29 | 1 |
| 41001 2022 40 03001 00446 | Ejecutivo Con Garantía Real | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA | Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 01 de agosto de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales | 02/08/2022 | 103 | 1 |
| 41001 2012 40 03003 00524 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA UTRAHUILCA | DAGOBERTO BARRAGAN VALENCIA Y OTRA | Auto resuelve Solicitud el despacho se abstiene de dar trámite al avalúo presentado, hasta tanto no se devuelva e despacho comisorio debidamente diligenciado. | 02/08/2022 | | |
| 41001 2018 40 03010 00822 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | MILBA ANGELICA BERNAL DAVILA | Auto Corre Traslado Avalúo CGP comercial por valor de \$199.990.000 por el término de 10 días, ordena a la parte actor remitir el avalúo a la demandada y acreditarlo ante el juzgado Fecha real del auto 01/08/22 | 02/08/2022 | | |
| 41001 2018 40 03010 00842 | Ordinario | JESUS ADOLFO BARCO Y OTRO | GLORIA DURAN YEPES Y OTRA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inspección judicial para el 8 de septiembre de 2022 a las 9 a.m. Fecha real del auto 01/08/2022 | 02/08/2022 | | |
| 41001 2014 40 22001 00955 | Ejecutivo Singular | CELMIRA PERDOMO CAVIEDES | MARIA TERESA VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS | Auto resuelve Solicitud abstenerse de correr traslado del avalúo de inmueble hasta tanto no se practique la diligencia de secuestro. Fecha real del auto 01/08/2022 | 02/08/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|-----------------------------|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 40 23010 2016 00584 | Ejecutivo Singular | NESTOR JOSE URIBE SIERRA | BENJAMIN MEDINA GARZON | Auto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, en firme pase a la secretaría para liquidar costas. Fecha real del auto 01/08/2022 | 02/08/2022 | | |
| 41001 40 23010 2016 00632 | Ordinario | LUZ ELIDA FIERRO DE BARRETO | BEATRIZ POLANIA DE VARGAS | Auto Designa Curador Ad Litem nuevamente a todas las personas que se crean con derecho a intervenir al Dr. JOSE ARVEY ALARCON.FECHA REAL DEL AUTO 01/08/22 | 02/08/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/08/2022**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO | DESPACHO COMISORIO - PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A. |
| DEMANDADO | MEDARDO PERDOMO GONZALEZ |
| RADICACIÓN | 11001-40-03-006-2012-00798-00 |

En atención al **Despacho comisorio No. DC-0921-189** proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y a la orden proferida mediante providencias de fechas 08 de septiembre de 2014, 18 de febrero de 2015 y 27 de agosto 2021, mediante la cual se ordenó el secuestro del vehículo automotor de placas **SWV-893** que se encuentra debidamente embargado y retenido en el Parqueadero LAS CEIBAS, ubicado en la Carrera 2 No. 23 -50 de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **7** del mes de **octubre** del año **2022** a las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

| | | | |
|------------|-------------------------------------|-----------|----------|
| PROCESO | DESPACHO | COMISORIO | -PROCESO |
| | LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL | | |
| DEMANDANTE | MARIA DORIS MORALES PATIÑO | | |
| DEMANDADO | JUBENAL CASTILLO CHAPARRO | | |
| RADICACIÓN | 41001-311-0002-2022-00218-00 | | |

En atención al Despacho comisorio No. 19 proveniente del Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila) y a la orden proferida mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, mediante la cual se ordenó la **diligencia de secuestro de las acciones** que tiene el demandado **JUBENAL CASTILLO CHAPARRO** en la sociedad **Electro J.C. S.A.S.**, empresa que se encuentra ubicada en la Carrera 8 No. 4 - 21 Barrio el Centro de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **4** del mes de noviembre del año **2022 a las 9:00 a.m. horas.**

Para el efecto, se designa como secuestre al señor MANUEL BARRERA VARGAS quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : DIONISIO GUTIERREZ ARDILA
DEMANDADO : JORGE PELAEZ AVILA
RADICACION : 41001400300120180064600

Teniendo en cuenta que el curador designado Dr. ARNOLD BARREIRO CASTELLANOS informa que fue designado como comisario de familia de Alpujarra-Tolima el despacho, lo releva de su cargo y designa como nuevo **curador ad- litem de los herederos indeterminados de MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir** al (a) abogado (a) Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico del curador **duber_v@outlook.com**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de Agosto de dos mil veintidós 2022

PROCESO : VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : HECTOR FIERRO
DEMANDADO : MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO
RADICACIÓN : 41001400300120190073000

Atendiendo la constancia que antecede, y toda vez, que el curador designado no manifestó su aceptación, el Despacho, procede a nombrar nuevamente como curador ad – litem de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** al (a) abogado (a) **GUILLERMO DANIEL QUIROGA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **DANIELQUIROGA13@hotmail.com**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN MARQUEZ SANDINO
RADICACION: 41001400300120190007500

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el apoderado actor aporta avalúo comercial y el catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-45736**, ubicado en la calle 6 N° 40-45 lote 6 interior 6 conjunto residencial San Diego de Neiva Huila, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

Toda vez, que, el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble, el Despacho procede a resolver respecto de este y en tal sentido se correrá traslado a las partes, del avalúo comercial.

De conformidad con el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., se **ordenará** a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral al demandado IVAN MARQUEZ SANDINO y acredite su remisión al proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial, fijado en la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (**\$142.150.760,00**) M/Cte.- en consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral al demandado IVAN MARQUEZ SANDINO y acredite su remisión al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :RUSBEL PORRAS PINILLA
RADICACION :41001400300120190021000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado del demandado Dr. ALEXANDER ALARCON, allega al proceso certificación expedida por CREMIL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la que certifica que al demandado señor RUSBELL PORRAS PINILLA identificado con C.C. N° 79.645.399 le consignan su asignación de retiro a la cuenta de ahorros N° 176570029478 del Banco DAVIVIENDA; documento allegado con ocasión al requerimiento efectuado por el despacho en providencia del 22 de marzo de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en petición anterior el apoderado del demandado, solicito el levantamiento de la medida cautelar sobre la citada cuenta del Banco Davivienda por ser la cuenta en la que consignan la asignación de retiro del demandado, el Despacho **accede al levantamiento de la medida cautelar** sobre la cuenta de ahorros N° 176570029478 del Banco DAVIVIENDA, en la que es titular el señor RUSBELL PORRAS PINILLA, ordenandose oficiar a la citada entidad comunicando la decisión.

Lo anterior en atención al numeral 5 del art. 134 de la ley 100 de 2003 el cual indica que son inembargables: 5. “(...) *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia*”.

De otra parte, como a la fecha el Banco Davivienda a constituido un título por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS \$6.489.681,54 a favor del presente proceso, se **ordena su devolución al demandado**.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros N°176570029478 del Banco DAVIVIENDA, en la que es titular el señor RUSBELL PORRAS PINILLA, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del dinero consignado por el Banco Davivienda exclusivamente, descontado al demandado el que a la fecha asciende a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.489.681,54).

TERCERO: ORDENAR a la secretaria expedir y remitir el correspondiente oficio comunicando la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de Agosto de dos mil veintidós 2022

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VANESSA RINCON TRUJILLO
RADICACION 41001400300120190034600

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por el operador en insolvencia del centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía Dr. Mario Andrés Ángel Dussan, comunica que fue admitida la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora **VANESSA RINCON TRUJILLO** el 2 de mayo de 2022, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

Conforme a lo expuesto el Despacho ordena la **SUSPENSIÓN** del proceso adelantado contra **VANESSA RINCON TRUJILLO** identificada con C.C. N^a 1.018.334.547, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.; por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso adelantado contra la demandada **VANESSA RINCON TRUJILLO** identificada con C.C. N^a1.018.334.547, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO
RADICACION : 41-001-40-03-001-2019-00351-00

En suscrito por **MARY LEIDY TOLOSA BARRERA**, quien actúa en calidad de representante legal judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad demandante y **CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN** en calidad de apoderado general de **REFINANCA S.A.S.**, solicitan se reconozca a esta última como **CESIONARIA** del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al **CEDENTE** a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REFINANCA S.A.S.** como **CESIONARIA** del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.rama judicial.gov.co

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : JUAN SANCHEZ TRUJILLO
RADICACION : 41-001-40-03-001-2019-00394-00

En memorial suscrito por **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, quien actúa en calidad de representante legal judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad demandante y **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** en calidad de apoderado general de **REFINANCA S.A.S.**, solicitan se reconozca a esta última como **CESIONARIA** del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al **CEDENTE** a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REFINANCA S.A.S.** como **CESIONARIA** del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, Dr. EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS
RADICACION :41001400300120190056600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora allega avalúo comercial del inmueble objeto de garantía, más no el catastral, como lo ordena el Art. 444 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, el despacho, dispone **oficiar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, con el fin que, a costa de la parte interesada expida y remita el avalúo catastral del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, ubicado en la **CALLE 23 B EDIFICACIÓN FAMILIA ROJAS DIAZ APTO 201** identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-248467, cédula catastral No. 01-05-0975-009-000, inmueble de propiedad de la demandada LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.212.918

Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo de la entidad **neiva@igac.gov.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajuudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : DEICY ROCIO IMBACHI SANCHEZ
RADICACION : 41-001-40-03-001-2019-00625-00

En escrito suscrito por **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, quien actúa en calidad de representante legal judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad demandante y **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** en calidad de apoderado general de **REFINANANCIA S.A.S.**, solicitan se reconozca a esta última como **CESIONARIA** del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al **CEDENTE** a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REFINANANCIA S.A.S.** como **CESIONARIA** del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, Dr. EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER DUSSAN CORDOBA
RADICACION : 41-001-40-03-001-2021-00087-00

En memorial suscrito por **LUISA FERNANDA GIL BAUTISTA**, quien actúa en calidad de representante legal judicial de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** entidad demandante y **ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ** en calidad de apoderado general de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, solicitan se reconozca a esta última como **CESIONARIA** del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al **CEDENTE** a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** como **CESIONARIA** del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO** como apoderado judicial de la cesionaria, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : LORENA CUENCA LAVAO
DEMANDADO : ELSA RIVERA TRUJILLO
RADICACIÓN : 410014003001202100455-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 6 de julio de este mismo año, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria, propuesta por LORENA CUENCA LAVAO, actuando como demandante y a través de apoderado en contra de ELSA RIVERA TRUJILLO, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ
RADICACION :41001400300120210072200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ
DEMANDADO: NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y
MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA
RAD: 41001400300120210073300

Como del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se tiene la situación jurídica del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-241258**, de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA identificada con C.C. N° 1.075.229.037 trabado en autos, se desprende que el mismo en su anotación N° 8 posee HIPOTECA abierta a favor de BANCOLOMBIA S.A., se ordena ***notificar*** al citado en su calidad de acreedor hipotecario, a fin de que haga valer su crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :MARIA IVON RIVAS RAMIREZ
DEMANDADO :HEREDEROS DE EMERITA CAMACHO VIUDA
DE LOSADA MARINA, EDELMIRA, HERNANDO,
ALVARO, GERARDO, JESUS MARIA Y ROBERTO
LOSADA CAMACHO.
RADICACION :41001400300120210075400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. EMILIO BERMEO FLOREZ, indica que fue infructuosa la notificación remitida al señor HERNANDO LOSADA CAMACHO, a la dirección aportada en la demanda allega certificación de la empresa de correo en la que se indica como causal de devolución permanece cerrado, por lo que solicita su emplazamiento.

Ante lo solicitado, y, una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho, que la causal citada, no se encuentra dentro de las enlistadas en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el Despacho, **NIEGA** la solicitud de emplazamiento y **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga de notificar a los demandados, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2022-00055-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. (Endosatario en procuración)
C.C. No. 890.903.938-8
Ejecutado: CAMILO ESCOBAR MARQUIN
C.C. No.7.718.225

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado por el ejecutado CAMILO ESCOBAR MARQUIN, solicita la devolución de los títulos judiciales existentes y revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se observa la existencia de tres títulos judiciales descontados al referido ciudadano por valor de \$8.832.992, razón por la cual, se procederá a ordenar la devolución de los referidos dineros al señor Camilo Escobar Marquin en atención a que el pasado 9 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a la suma de: **\$8.832.992**, a favor del ejecutado CAMILO ESCOBAR MARQUIN C.C. No. 7.718.225.



| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | | |
|---------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------|--------------------|------------------------|-------------------|---|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 7718225 | Nombre | CAMILO ESCOBAR MARQUIN | Número de Títulos | 3 |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | |
| 439050001071057 | 890903938 | BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 12/04/2022 | NO APLICA | \$2.698.667,00 | |
| 439050001073540 | 890903938 | BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 06/05/2022 | NO APLICA | \$3.174.325,00 | |
| 439050001076194 | 890903938 | BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA | IMPRESO ENTREGADO | 02/06/2022 | NO APLICA | \$2.960.000,00 | |
| Total Valor | | | | | | \$8.832.992,00 | |

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | HERNANDO FALLA SIERRA |
| DENMANDADO | INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S.- INVERAUTOS S.A.S. |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00112-00 |

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 25 de mayo del 2022, se dispuso rechazar de plano la demanda ejecutiva singular, propuesta por HERNANDO FALLA SIERRA actuando mediante apoderado judicial, fundamentando tal decisión en que quien se encontraba legitimada en la causa para responder por la obligación adquirida por INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S. sería la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, toda vez, que pesa sobre INVERAUTOS S.A.S. una medida de suspensión inscrita por la Fiscalía 35 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio mediante oficio No. 00427 de fecha 29 de noviembre de 2017, en consecuencia, ordenado el archivo del expediente digital previo las anotaciones en el software de gestión siglo XX1 y en los libros radicadores, igualmente, se reconoce personería jurídica al apoderado.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 25 de mayo del 2022, manifestando que el Juzgado hace un análisis errado de las funciones legales que tiene la depositaria provisional de una personería jurídica por el cual le están adelantando un proceso de extinción de dominio, por lo que, considera que se debió consultar la norma especial que regula esa materia, cual es, la contenida en el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), en la que establece que la dirección, administración y representación de la sociedad o persona jurídica afectada con la medida cautelar en un proceso de extinción de dominio será ejercida por quien sea designado como depositario provisional.

Así mismo, expone el recurrente que la norma antes citada es concordante con el Decreto No. 2136 de 2015 que establece “(...) *Por el cual se reglamenta el capítulo III de la Ley 1708 de 2014 o Código de Extinción de dominio*”, donde en el artículo 2.5.5.6.9 establece sobre: “(...) *reglas especiales para los depositarios o liquidadores de sociedades, acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, establecimiento de comercio y en general unidad de explotación económica*”, que en atención a ello, indica que un depositario provisional de una sociedad ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio.

Finalmente aclara que en efecto la sociedad INVERAUTOS S.A.S., se encuentra afectada por una medida cautelar que se decreto en un proceso de extinción de dominio pero que ello no significa que esta se encuentre liquidada o disuelta o que no pueda desarrollar su objeto social, como tampoco, que la depositaria provisional no obstante la calidad de Representante legal, y, que, por lo tanto, no pueda celebrar contratos en representación de la misma.

Concluyendo que la decisión tomada por el Despacho, no es acertada al considerar que la sociedad INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S., por estar afectada en un proceso de extinción de dominio en donde el Estado Colombiano le ha asignado la Administración de los Bienes a la Sociedad de Activos Espaciales SAE, quien tiene como representante legal a la señora YENY MARIA DIAZ BERNAL en calidad de depositaria provisional, por cuanto, indica que el artículo 99 de La Ley 1708 de 2014, le da la facultad al administrador y este a su vez al Depositario Provisional para que administre los bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, y que por lo tanto, esta podía celebrar cualquier negocio jurídico para administrar eficientemente los bienes y recursos de la sociedad dentro del marco legal salvaguardando los fines establecidos en la normativa traída a colación.

Que, en virtud de lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada, o en su defecto, sea concedido el recurso de apelación.

III. TRAMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto reglamentario a éste Despacho, el que luego de un análisis de su contenido, fue inadmitida con auto adiado 01 de abril de 2022, siendo subsanada dentro del término, y, luego, mediante providencia fechada el 25 de mayo del presente año, dispuso rechazar de plano la demanda ejecutiva singular propuesta por HERNANDO FALLA SIERRA contra INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S., se reconoció personería jurídica al Dr. Julián David Trujillo Medina para actuar como apoderado de la parte demandante y ordenó el archivo del expediente.

Así las cosas, estando dentro del término de ejecutoria, la parte demandante a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tal como, obra en la constancia secretarial que se encuentra cargada dentro del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004)

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, al considerar que el auto que rechazo la demanda de plano no está ajustado a derecho, pues en su sentir, manifiesta que el Despacho no observo la norma especial, es decir, la Ley 1708 de 2014 de Extinción de Dominio concordante con el artículo 2.5.5.6.9 del Decreto reglamentario 2136 de 2015 de la referida ley, argumentando además, que la

Depositaria Provisional es Representante legal de la sociedad demandada conforme a las norma del Código de Comercio.

Considera esta Sede Judicial que la decisión no será revocada, en razón a que es pertinente resaltar que la demandada sociedad INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S., como tal, fue objeto de extinción de dominio y en efecto, fue entregada para su administración a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, en adelante “SAE”, quien, a su vez, nombro como Depositaria Provisional a la señora YENY MARIA DIAZ BERNAL, por ende, asumió como Representante Legal de la sociedad declarada en Extinción de Dominio, situación que no fue connotada en el libelo impulsor, como tampoco, en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial celebrado entre HERNANDO FALLA SIERRA e INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. - INVERAUTOS S.A.S. pretendido para su ejecución, cuando del contenido de la literalidad del mismo en su clausulado no se evidencia que se haga claridad que la representación legal de dicha sociedad deviene de la calidad como Depositaria Provisional nombrada por la “SAE”, Entidad esta que sustituyo a la Dirección Nacional de Estupefacientes; valga precisar, que de ello, se tuvo conocimiento solamente en el escrito de subsanación alterando los hechos de la demanda sin reflejarse una reforma a la misma, razón por la cual, se procedió a rechazar de plano la demanda en atención a que quien estaba legitimada en la causa por pasiva era la “SAE” quien tiene la Administración y posesión de bienes, haberes y negocios de la sociedad INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. - INVERAUTOS S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior y como según el recurrente está reconociendo que en efecto la representación legal de la entidad demanda deviene de la administración de los bienes en extinción de dominio administrados por la Sociedad de Activos Especiales “SAE”, quien a su vez, nombra como Depositaria Provisional a la señora YENY MARIA DIAZ BERNAL, el Despacho, no repondrá la decisión y concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en el efecto suspensivo ante el superior, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 321 y el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 90 de la norma en cita, esto es, ante el Juez Civil del Circuito – Reparto - de esta misma ciudad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2022 que rechazo la demanda de plano, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en el efecto suspensivo, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 321 y numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 90 de la referida ley, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, una vez en firme este providencia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad para lo de su competencia.

CUARTO.- El Dr. **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA** identificado con c.c. **80.850.956 De Bogota T.P. 165.655 del C.S. de la J.**, ya tiene reconocida personería jurídica para actuar en la presente diligencia desde el 25 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE :GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO
CAUSANTE :ALFONSO LOPEZ PERDOMO Y OSCAR FRANCISCO
LOPEZ SANCHEZ
RADICACION :41001400300120220018200

Según constancia secretarial que antecede, dentro del término de ejecutoria el Dr. RUBEN DARIO AROCA apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 22 de julio de 2022, mediante la cual se rechazo la demanda por no haberse subsanado en legal forma.

Atendiendo lo anterior, encuentra el Despacho precedente **conceder el recurso de APELACION en efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 3 del Art. 323 y del C.G.P.** por lo que en firme la presente providencia, se dispondrá a remitir el proceso digitalizado, al Juez Familia del Circuito (Reparto) de esta ciudad, a fin de que ante este se surta la alzada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en efecto devolutivo.

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta providencia, se remita la totalidad del expediente digital al señor Juez de familia del Circuito (Reparto) de esta ciudad,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES : MARIA LUZNELY JIMENEZ SCARPETA Y
DIOMAR ORLANDO SANCHEZ MUÑOZ
DEMANDADO : MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00338-00**

Los señores MARIA LUZNELY JIMENEZ SCARPETA y DIOMAR ORLANDO SANCHEZ MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, confirieron poder para promover demanda Verbal, tendiente a obtener se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio de la vivienda de interés social, inmueble ubicado en la Calle 80 A No. 1 D Bis – 16 de la Urbanización Villa Marcela de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-148165.

Estudiada tanto la demanda como sus anexos, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- Debe allegar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, tal como lo exige el numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

2.- Con el fin establecer la competencia por razones de cuantía, debe allegar el certificado del avalúo catastral del bien objeto de demanda (numeral 3 artículo 26 C.G.P), expedido por autoridad competente, como quiera, que solo aportó dos Certificados que corresponden a un Paz y Salvo de Predial Unificado y otro de Valorización.

3.- No se está indicando en el libelo demandatorio el número de identificación “cedula” de la parte demandada MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA

4.- Teniendo en cuenta que en el numeral 5 del acápite denominado solicitud de pruebas indica que allega recibos de pagos de servicios públicos del bien inmueble desde el año 2013 hasta el año 2022, estos no se encuentran relacionados e identificados, es decir, (Empresa, numero de factura, valor etc).

5.- Igualmente evidencia el despacho que en los hechos de la demanda está informando que los demandantes durante todo el tiempo de su posesión han ejecutado actos propios de señor y dueño e indican que han construido mejoras desde el día 03 de diciembre de 2008 por un valor de \$30.000.000,00 y las relacionan, no obstante, no fue aportado los documentos (pruebas) que soporten las mismas.

6.- Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de las pretensiones los linderos, por cuanto, algunos de estos difieren de los contenidos en la literalidad de la Escritura Publica No 824 del 29 de abril de 2014 otorgada por la Notaria Sexta del circuito de Bucaramanga.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, si hay lugar a ello.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, **so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

E.M.C.A.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO: | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO |
| DEUDOR INSOLVENTE: | COMERCIANTE - TRAMITE DE OBJECIONES MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR. |
| ACREEDORES: | COVINOC Y OTROS |
| RADICACION: | 41001400300120220028700 |

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR, remitidas por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, para tal fin.

2.- ANTECEDENTES:

Ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, la señora MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR, inició el trámite de negociación de deudas o convalidación de acuerdos por su condición de persona natural no comerciante con sus acreedores COVINOC, CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO, SUDAMERIS, BAYPORT, BANCOLOMBIA, ELECTROHUILA y NANCY CABRERA DE CABRERA.

Con la solicitud antes mencionada, presentó sus acreencias, la relación de bienes muebles e inmuebles, información de procesos judiciales que cursan en su contra, sus ingresos, relación de gastos de subsistencia y por último hizo la propuesta de pago para cada uno de sus acreedores.

Dentro del trámite de la solicitud y en forma oportuna, la señora NANCY CABRERA DE CABRERA, por intermedio de apoderado judicial presentó objeción respecto a la fijación del crédito.

En su escrito de sustentación, el objetante indica que el título valor es por la suma de \$4.000.000 sin que se estén incluyendo el valor de las agencias que corresponde al 10% de la liquidación del crédito y que, si

bien es cierto, se han descontado unos títulos, estos no han sido entregados y por lo tanto la cuantía del título valor no se ha cancelado.

Para acreditar su argumentación, allega como prueba copia digital del título valor (letra de cambio) por la suma de \$4.000.000 suscrita por la señora MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR a favor de RICHARD CABRERA CORONADO, quien lo endosó por igual valor recibido y sin responsabilidad, a la señora NANCY CABRERA DE CABRERA, suscrito el 2 de mayo de 2016 para ser pagado el 02 de junio del mismo año, así como la liquidación del crédito elaborada a fecha 14-07-2021, la que arroja a dicha fecha un saldo total (intereses más capital) de \$10.164.950,00.

De acuerdo a la constancia expedida por el Operador de Insolvencia, del escrito de sustentación de objeción, se corrió traslado en los términos de Ley, el que dejaron vencer en silencio tanto los demás acreedores como la deudora insolvente.

3.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 552 del C.G.P., procede el Despacho a resolver si procede o no, la objeción planteada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A.

Para resolver lo que corresponde, sea lo primero indicar que el objeto del trámite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, es i) Negociar las deudas del solicitante (Persona Natural No Comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y, iii) Liquidar su patrimonio.

También debe resaltarse que los procedimientos de Insolvencia, son remedios ideados para proteger al deudor de buena fe. En esta medida no deben ser utilizados para eludir el cumplimiento de las obligaciones y por ende promover la cultura del no pago, por el contrario, busca honrar sus obligaciones, pero que se le presentaron varias dificultades para ello que por lo general tiene varias causas comunes como son la ocurrencia de una crisis económica por circunstancias que vive el país, la pérdida del empleo, la enfermedad catastrófica de un familiar o la pérdida del mismo, entre otras.

Así mismo, el art. 550 del C.G.P., señala expresamente en su numeral primero que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias e indica además, que de no conciliarse las objeciones, el conciliador procederá conforme a los arts. 551 y 552 ibídem. (subrayado para resaltar).

Ahora bien, ampliando en un sentido armónico el contenido de las normas antes previstas, podría inferirse que en el ámbito de la

jurisdicción ordinaria civil se ampliaría su contenido en razón a que el art. 534 del mismo estatuto procesal, preceptúa que “*el juez municipal conocerá de las controversias previstas en este título*”, y su parágrafo consagra además que dicho funcionario “*conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo*”.

Conforme al contenido del art. 539 del C.G.P., vemos que en dicha disposición se señalan de manera expresa cada uno de los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de negociación de deudas que el deudor insolvente debe presentar ante un centro de conciliación del lugar de su domicilio y el art. 550, como ya se indicó, señala que en caso de presentarse objeciones, controversias, discrepancias durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas y que no logren ser conciliadas, le corresponde al Conciliador remitir las diligencias al Juez Civil Municipal para que decida de plano.

De otra parte, tratándose de objeciones, es del caso precisar que las mismas solo se refieren a tres elementos o condiciones claras, tales como: *Existencia, Naturaleza y Cuantía*; por lo tanto, en el caso que nos ocupa, del contenido de la objeción vemos que ésta se centra en la cuantía de la obligación que consta en un título valor (letra de cambio) y que si bien la deudora insolvente la relacionó dentro del listado de sus acreencias, sin embargo, la acreedora no está de acuerdo con el valor de \$4.000.000 al considerar que se debe incluir el valor de intereses y agencias en derecho.

Así las cosas, es necesario tomar en consideración que los títulos valores son documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento puede ser adelantado judicialmente, características éstas que una vez revisado el documento, vemos que se reúnen a cabalidad; sin embargo, en cuanto al valor total de la obligación vigente a la fecha de presentación de la solicitud del trámite de insolvencia, dentro del expediente remitido por el conciliador, no se avizora que la liquidación aportada por el objetante haya sido aprobada por el Despacho Judicial donde cursa el proceso ejecutivo al que aludió la insolvente en su solicitud, como tampoco se acredita el valor de los descuentos realizados a la deudora y si los títulos judiciales constituidos a favor de dicha obligación, se haya tenido en cuenta en la liquidación o se hayan pagado los mismos a la acreedora.

Conforme a lo anterior y reiterando que como la liquidación aportada por la objetante, no cuenta con la debida aprobación del Juzgado donde se tramita el proceso ejecutivo con ocasión del cobro de la letra de cambio por el valor de los \$4.000.000 endosada a la señora NANCY CABRERA DE CABRERA, es necesario que en ejercicio del control de legalidad consagrado en el art. 132 del C.G.P., este Despacho, decretará la nulidad de la actuación surtida a partir de la audiencia de negociación de deudas, la cual deberá surtirse nuevamente para que el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, realice los ajustes necesarios respecto al valor real de la acreencia de la acreedora

objetante, teniendo en cuenta el valor del capital inmerso en el título valor (letra de cambio), así como los intereses moratorios plenamente detallados en el auto de mandamiento de pago librado en el proceso ejecutivo correspondiente y aprobados en su oportunidad procesal respectiva, documentos que la parte interesada deberá aportar al trámite de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de la actuación surtida dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, propuesta por MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR, a partir de la audiencia de negociación de deudas, teniendo en cuenta la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se ordena la devolución de las diligencias de referencia al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, para que proceda de conformidad, no habiendo lugar a pronunciamiento alguno respecto de la objeción formulada por la acreedora NANCY CABRERA DE CABRERA.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | DIANA MILENA OSPINA CHACON |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00426-00 |

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **DIANA MILENA OSPINA CHACON** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **DIANA MILENA OSPINA CHACON identificada con c.c. 36.303.975**, por las siguientes sumas:

1.1. Por el Pagare No. 90000042588:

1.1.1 Por **\$99,236,11** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-01-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2 Por **\$100.203,79** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-02-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.3 Por **\$101.180,91** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-03-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa

máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4 Por **\$102.167,56** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-04-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.5 Por **\$103.163,82** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-05-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6 Por **\$38.810.318,29** correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-06-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.2 Por el Pagare sin número emitido el 02 de junio de 2016:

1.2.1 Por **\$2.581.757,00** correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 09-06-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10-06-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-265909**, denunciado como de propiedad de la demandada **DIANA MILENA OSPINA CHACON identificada con c.c. 36.303.975**.

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J.**, en calidad de representante legal de la sociedad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S. identificada con Nit: 901.025.052-1, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR |
| DEMANDADOS | WILMAR GARZON |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00429-00 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **WILMAR GARZON**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **WILMAR GARZON**, contenida en un (1) título valor – Pagare sin Numero – Obligación No. 23100, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.680.600,00** por concepto de capital de la obligación con vencimiento en fecha 05-05-2021, más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **06-05-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **WILMAR GARZON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con **c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de apoderado judicial adscrito a **GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con Nit 900.571.076-3 y para que obre como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | ROLFE ARCE MORA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00431-00 |

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **ROLFE ARCE MORA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderado judicial en contra de **ROLFE ARCE MORA identificado con c.c. 12.127.388**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 12127338**

1.1. Por **\$68.891.948,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-06-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$9.164.620,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 05-10-2021 hasta el 07-06-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con c.c. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S. de J.**, para que

obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR |
| DEMANDADOS | ROSA BENITEZ DE CAVIEDES |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00439-00 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR** representada legalmente por Cesar Augusto Gómez González, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **ROSA BENITEZ DE CAVIEDES**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **ROSA BENITEZ DE CAVIEDES**, contenida en un (1) título valor – Pagare Sin Numero – Obligación No. 23103, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.110.000,00** por concepto de capital de la obligación con vencimiento en fecha 05-06-2021, más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **08-06-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo

electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR** representada legalmente por Cesar Augusto Gómez González, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **ROSA BENITEZ DE CAVIEDES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dr. SARAI AGUDELO MARIN** identificada con **c.c. 1.088.338.070 de Pereira y T.P. 373.460 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR |
| DEMANDADOS | CARLOS WILLIAM SANTOS BAUTISTA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00440-00 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR** representada legalmente por Cesar Augusto Gómez González obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **CARLOS WILLIAM SANTOS BAUTISTA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **CARLOS WILLIAM SANTOS BAUTISTA**, contenida en un (1) título valor – Pagare Sin Numero – Obligación No. 22573, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.970.000,00** por concepto de capital de la obligación con vencimiento en fecha 20-04-2021, más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **21-04-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo

electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR** representada legalmente por Cesar Augusto Gómez González, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **CARLOS WILLIAM SANTOS BAUTISTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dr. SARAI AGUDELO MARIN** identificada con **c.c. 1.088.338.070 de Pereira y T.P. 373.460 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA |
| DEMANDADO | YESID CABRERA CANO |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00442-00 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de **YESID CABRERA CANO**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **YESID CABRERA CANO**, por la suma de Cincuenta y seis Millones de pesos Mcte. **(\$56.000.000,00)** por concepto de capital más intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, que según indica ser, (30-09-2020), sustentando sus pretensiones en una (1) letra de cambio identificada con el número (01) y aportada con la demanda obrante en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero, brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador.

Como quiera que dichos requisitos no se pueden suponer o deducir, se tiene por inexigible el título ejecutivo al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley, y, por ende, el Despacho, habrá de negar el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por **EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de **YESID CABRERA CANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la **Dr. BLANCA AZUCENA RAMIREZ DE HERNANDEZ** identificada con **c.c. 51.577.569** de Bogotá con **T.P. 99.106 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA |
| DEMANDADO | YESID CABRERA CANO Y JULIETA QUINTERO RODRIGUEZ |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00443-00 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA**, actuando a través de apoderada judicial en contra de los demandados **YESID CABRERA CANO Y JULIETA QUINTERO RODRIGUEZ**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados **YESID CABRERA CANO y JULIETA QUINTERO RODRIGUEZ**, por la suma de Treinta y Tres Millones de pesos Mcte. **(\$33.000.000,00)** por concepto de capital más intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, que según indica ser (10-04-2020), sustentando sus pretensiones en una (1) letra de cambio identificada con el número (01) y aportada con la demanda obrante en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero, brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador.

Como quiera que dichos requisitos no se pueden suponer o deducir, se tiene por inexigible el título ejecutivo al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley, y, por ende, el Despacho, habrá de negar el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por **EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **YESID CABRERA CANO y JULIETA QUINTERO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la **Dr. BLANCA AZUCENA RAMIREZ DE HERNANDEZ** identificada con **c.c. 51.577.569 de Bogotá con T.P. 99.106 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | SANTIAGO POLANIA TOBAR. |
| DEMANDADO | NOHELVA LOZADA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00444-00 |

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovida por **SANTIAGO POLANIA TOBAR**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **NOHELVA LOZADA**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el **poder** la designación el Juez a quien se dirige la demanda conforme al numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., como quiera, que señala ser el Juez Civil del Circuito – Reparto - Neiva, así mismo, debe aclarar la cuantía del proceso y que títulos valores pretende ejecutar; advirtiendo el Despacho, que debe darse cumplimiento del inc. 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“(..)* En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas, por cuanto hay carencia de poder.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda si lo pretendido es hacer efectiva la garantía real conforme al artículo 468 del C.G.P. o si es la adjudicación o realización especial de la garantía real contenida en el artículo 467 del C.G.P., caso en el cual, deberá adecuar el poder y allegarlo nuevamente.
3. Teniendo en cuenta que en el libelo introductorio la parte demandante indica que promueve demanda de adjudicación o realización especial de la garantía real, el Despacho evidencia, que no **se esta dando cumplimiento** a lo establecido en el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P., es decir, no fueron aportados el contrato de hipoteca, como también, el avalúo al que refiere el artículo 444 del C.G.P., ni la liquidación del crédito a la fecha de la demanda al que alude la norma en cita.
4. Debe aclarar y precisar en el libelo introductorio, el **número de identificación** de la parte demandante, por cuanto, refiere ser la cedula de ciudadanía 7.692.781; evidenciando el despacho, que este no corresponde al contenido en la literalidad del Título valor – letra de cambio ni al que se encuentra en la escritura pública N. 1195 de fecha 01/08/2019 base de

ejecución, como tampoco, el plasmado en el poder que otorga a la profesional del derecho.

5. Debe aclarar y precisar en el escrito impulsor en su acápite denominado competencia y cuantía, la cuantía del proceso a tramitar, por cuanto, hace referencia es a una suma de dinero, pero no especifica el **tipo de cuantía**.
6. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del Título valor – letra de cambio, base de ejecución, como tampoco la escritura pública No.1.195 emitida el 01 de agosto del 2019 en la notaria segunda de Neiva, sobre la cual se constituyó hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor del demandante Santiago Polonia Tobar.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|---------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADOS | SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00446-00 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA**, contenida en un (1) título valor – Pagare crédito hipotecario **No.190-4472**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las sumas de **\$391.156,00; \$1.582.243,00; \$1.582.243,00; \$1.582.243,00; \$1.582.243,00; \$1.582.243,00; \$1.582.243,00; \$1.582.243,00; \$1.582.243,00;** por concepto de 9 cuotas de capital de la obligación, como también, por las sumas de **\$89.971,00; \$89.971,00; \$89.971,00; \$89.971,00; \$99.291,00; \$99.291,00; \$99.291,00 y \$99.291,00**, por concepto de cuotas vencidas por prima de seguros, más intereses moratorios a la tasa pactada en el título valor sin exceder la tasa máxima legal permitida desde que cada cuota se hizo exigible, es decir, (21-10-2021; 23-11-2021, 21-12-2021, 21-01-2022, 22-02-2022, 23-02-2022, 20-04-2022, 21-05-2022 y 22-06-2022) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con **c.c. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :DAGOBERTO BARRAGAN VALENCIA Y OTRO
RADICACION :41001400300320120052400

En petición remitida al correo institucional del Juzgado por el Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, solicita se dé trámite al avalúo de la motocicleta de placas **QBA88B**.

Ante lo expuesto, y una vez, revisado el proceso, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha devuelto el despacho comisorio debidamente diligenciado, razón por la cual el juzgado se **abstendrá** de dar trámite al avalúo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILBA ANGELICA BERNAL DAVILA
RADICACION: 41001400300120180082200

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada actora aporta avalúo comercial y el catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-208185**, ubicado en la calle 11 N° 6-14 barrio Chicalá de Rivera Huila, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

Toda vez, que, el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble, el Despacho procede a resolver respecto de este y en tal sentido se correrá traslado a las partes, del avalúo comercial.

De conformidad con el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., se **ordenará** a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral a la demandada MILBA ANGELICA BERNAL DAVILA y acredite su remisión al proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial, fijado en la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECINETOS NOVENTA MIL PESOS **(\$199.990.000,00) M/Cte.-** en consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral a la demandada MILBA ANGELICA BERNAL DAVILA, y acredite su remisión al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de Agosto de Dos mil Veintidós 2022

PROCESO : **VERBAL - PERTENENCIA**
DEMANDANTE : **JESUS ADOLFO BARCO ZULUAGA Y**
RAMON EUSEBIO BARCO ZULUAGA
DEMANDADO : **GLORIA DURAN YEPES Y**
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION : **41001400301020180084200**

Teniendo en cuenta que es necesaria la práctica de la INSPECCION JUDICIAL, tal como lo ordena el numeral 9 del Art. 375 del C.G.P. y toda vez que la parte actora la solicitó como prueba, el Despacho decreta la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de litigio ubicado en la Calle 8 No.5-55 y 5-61 de la ciudad de Neiva, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla, para lo cual se dispone fijar el día **8** del mes de **septiembre** del presente año (**2022**), a la hora de las **9:00 a.m.**

Para la práctica de esta, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento. Conforme a lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba la Inspección Judicial solicitada por la parte actora, sobre el inmueble objeto de litigio ubicado en la Calle 8 N° 5-55 y 5-61 de la ciudad de Neiva

SEGUNDO: Fijar fecha para la práctica de la misma para el **8** de **septiembre** de **2022** a las **9:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :CELMIRA PERDOMO CAVIEDES
DEMANDADO :HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA TERESA VARGAS JUAN PABLO Y HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS
RADICACION :41001400300120140095500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. FERNANDO CULMA, solicita se corra traslado al avalúo del inmueble embargado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-168632 de propiedad de los demandados Juan Pablo y Heidi Fernanda Urrego Vargas, en una cuota parte.

Revisado el proceso, se observa que se libró el despacho comisorio N° 010 de fecha 3 de agosto de 2021, ordenando la comisión del secuestro del citado inmueble, despacho que a la fecha no se ha devuelto debidamente diligenciado.

Conforme a lo anterior el despacho se **abstendrá** de correr traslado del avalúo presentado hasta tanto no se practique la diligencia de secuestro. Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado al avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-168632, hasta tanto no se practique la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE :NESTOR JOSE URIBE SIERRA
DEMANDADO :BENJAMIN MEDINA GARZON
RADICADO :41001400301020160058400

Con comunicación remitida el 5 de mayo de 2022 al correo institucional del juzgado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación de la sentencia proferida por este despacho el 22 de octubre de 2021.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 10 de marzo de 2022, la cual declaro desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 22 de octubre de 2021, en la que se declararon probadas la excepción de prescripción de la acción cambiaria, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y condena en costas. En Firme pase el proceso a secretaria para liquidar costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| PROCESO | PERTENENCIA MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | LUZ ELIDA FIERRO DE BARRETO |
| DEMANDADO | BEATRIZ POLANIA DE VARGAS. |
| RADICACIÓN | 41001400301020160063200 |

Atendiendo la constancia que antecede, el despacho, procede a nombrar nuevamente como curador ad – litem de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR al (a) abogado (a) **JOSE ARVEY ALARCON** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador josearveymarcon2014@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO